



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 251536/22 "MOTTA CARLOS GONZALO P/SUP. HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA.- CAPITAL TOP N°1: 12572 (4-1)"

En la ciudad de Corrientes, a los 26 días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente el Dr. **DARIO A. ORTIZ**, y como Vocales, la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y el Dr. **OSCAR I. DUBREZ** asistida por la Prosecretaria autorizante, Dra. **LETICIA FALAGAN - Sustituta** - tomaron en consideración la causa **caratulada "MOTTA CARLOS GONZALO P/SUP. HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA.- CAPITAL TOP N°1: 12572 (4-1)" Expte. PEX 251536/22** en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LERTORA**, el defensor **DR ROMERO SERGIO DANIEL** por la defensa del imputado **CARLOS GONZALO MOTTA (a) "MOTTA"**, argentino, soltero, albañil, nacido en Corrientes, Capital el 02 de septiembre de 2000, DNI N° 42.792.473, domiciliado en Luis Braille N° 4471 de esta ciudad, de estudios secundarios incompletos, hijo de Carlos Aníbal Motta y Karina Zacarias, Prontuario Policial N° 57.261, Sección "R.H."

Practicado el correspondiente sorteo, los Sres. Jueces fundaron su voto de forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado MOTTA CARLOS GONZALO?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:**

Traída la causa a estudio del Tribunal, surge que a fs. 186 y vta, el Sr. Fiscal del Tribunal, Dr. Carlos José Lértora, advierte afectación de la garantía del plazo razonable, teniendo en cuenta que en fecha 25/10/2022 se requirió la elevación de la causa a juicio por el delito de **HURTO AGRAVADO POR**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA.- CAPITAL, 163, inciso 4° en función del art. 42 ambos del Código Penal por un hecho ocurrido el 22/01/2022, siendo el último acto procesal válido de fecha 14/03/2023 (ver fs.164 y vta.), habiendo transcurrido prácticamente 3 años desde la citación a juicio, sin haberse arribado a la actualidad, a una decisión judicial definitiva.

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN ("Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que "de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, siendo que la demora no fue ocasionada por el imputado ni su Defensa; por lo que entiende que podrá de manera excepcional, dictar sentencia de Sobreseimiento a favor de *MOTTA CARLOS GONZALO*, por afectación de la garantía del plazo razonable y ordenar el archivo de la presente causa.

Que, traída la cuestión a consideración del Tribunal y verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 22 de enero de 2022 a la actualidad no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido 2 años y 11 meses, produciéndose un tiempo en exceso si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho en otros fallos, en primer lugar, se deben



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en "Motta y Ruiz Mateos v. Spain". Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espíndola": a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.-

Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo razonable, corresponde dictar el sobreseimiento de Motta Carlos Gonzalo, por insubsistencia de la acción penal por aplicación del plazo razonable. (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N° 21

Corrientes, 26 de Febrero de 2026

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;

SE RESUELVE: **I) SOBRESEER por extinción de la acción penal por plazo razonable** (art. 59 inc. 3 del C.P, art. 336 inc. 4 del C.P.P., 75 inc. 2 de la CN, 8 CADH. y, 11, 8 y 18 del Acuerdo Extraordinario N° 13/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia), a **CARLOS GONZALO MOTTA (a) "MOTTA"**, DNI N° 42.792.473, Prontuario Policial N° 57.261, Sección "R.H.", cuyos demás datos filiatorios obran en autos, del delito de **HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y penado por el art. 163, inciso 4° en función del art. 42 ambos del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto por el 45 del C.P. **II) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la entrega realizada en carácter de Depositario Judicial de los elementos conforme Acta de fs 32 y vta. **III)** Atento al estado de conservación de los elementos y al tiempo transcurrido; **DECOMISAR** los elementos reservados en el D.E.S., según constancia de fs 44. **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar. Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz. Dr. Oscar. I. Dubrez. Jueces. Dra. Leticia Falagán. Prosecretaria Sustituta.-